

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Rdo. Nro. 2020-213

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por el señor FABER OCHOA LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIBEL GIRALDO ARROYAVE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron a cabalidad los defectos de que adolecía, pues en la demanda se pide como pretensión principal “**PRIMERA:** Que por el trámite establecido en el artículo 523 del CGP, se decrete la liquidación de la **sociedad patrimonial** entre los ex cónyuges FABER OCHOA LONDOÑO Y MARIBEL GIRALDO ARROYAVE” (resaltamos) y en el memorial donde se pretende cumplir requisitos se expresa que no fue una sociedad de hecho, sino que las partes contrajeron matrimonio católico.

Ahora bien, si lo que se pretende es la liquidación de la sociedad conyugal, se debe instaurar nueva demanda adecuada a tal pretensión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ